

DISPOSICION N° 1193/07*BUENOS AIRES, 17 de Octubre de 2007*

VISTO la Ley Nro. 22.362, su Decreto Reglamentario N° 558/81 modificado por el Decreto N° 1141/03, normas concordantes y el procedimiento administrativo marcario y,

CONSIDERANDO:

I.)Que la experiencia ha demostrado que es necesario unificar criterios, tanto desde el punto de vista formal como sustancial, en virtud que en el transcurso de vigencia de la citada Ley y normas complementarias se han arraigado prácticas en el procedimiento administrativo marcario que conspiran contra los principios generales de eficacia, celeridad y economía, como asimismo otros específicos de la materia.

Que, por otra parte, es necesario establecer criterios para llegar al propósito expuesto y reglar variadas situaciones que en la actualidad no se encuentran debidamente aclaradas.-

II.)Que en consecuencia resulta conveniente aclarar que en la publicación a que se refiere el art. 12 de la Ley de Marcas deberán consignarse sin errores la clase y la limitación si la hubiere, el signo, la fecha de presentación y la de prioridad si la hubiere.-

III.)Que también se entiende conveniente aclarar que corresponderá publicar nuevamente cuando el signo, la clase, la limitación, la fecha de presentación o la de prioridad si la hubiere, no se compadecieren con lo impuesto en la solicitud.-

Que si se advirtieren otros errores en la publicación, podrán ser subsanados mediante una fe de erratas.-

IV.)Que el derecho de prelación, actualmente y debido a una reiterada práctica administrativa es pasible de renuncia para la corrección de errores de diversa índole en la solicitud; el mismo no está contemplado reglamentariamente y es contrario al principio general que con el depósito queda definida la pretensión; por tanto debe cesar dicha práctica, en razón que la fecha y hora de presentación en materia de marcas resulta relevante para la obtención del derecho peticionado y la alteración de la consecutividad de las Actas genera inconvenientes de todo orden.-

V.)Que es dable aclarar que las presentaciones sin patrocinio de Abogado o Agente de la Propiedad Industrial, cuando tal requisito resultare obligatorio, se tendrán por no efectuadas y serán de ningún efecto sin necesidad de declaración o notificación alguna.-

VI.)Que respecto a la personería de solicitantes de marcas nuevas, se han advertido casos en que quienes solicitan el registro no son sujetos de derecho tales como Uniones Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración Empresaria, Sociedades de Hecho o Sucesiones Indivisas; que en consecuencia debe aclararse que solo se otorgará tramite a aquellas solicitudes que sean presentadas por las personas reconocidas por el Derecho común en tanto que a las que no cumplan con tal requisito se les dará el correspondiente trámite de nulidad por falta de personería.-

VII.)Que en los casos de Sociedades, Asociaciones o Fundaciones, cuando el que firme la solicitud de marca o cualquier otro documento sea el Vicepresidente de la misma, se entenderá que ha actuado por ausencia o licencia de aquel, presumiéndose que los estatutos consignan a su favor la posibilidad de reemplazarlo en esos casos, aunque la Oficina podrá, en cualquier momento, requerir la documentación pertinente que demuestre que ha podido ejercer en aquel momento la representación alegada.-

Que consecuentemente, para el caso de detectarse falsedad en la representación invocada, provocará de pleno derecho la nulidad de los actos cumplidos conforme el artículo 8° del Decreto 1141/03.-

VIII.)Que con relación a las solicitudes de marca que contengan los términos Bio, Eco, Biológico, Ecológico u Orgánico cuya regulación está contemplada por la Ley 25127 y los Decretos n° 97 y 206 del año 2001, resulta conveniente aclarar que la prohibición de registro habrá de alcanzar a los productos de las clases 29 (parcialmente), 30 (parcialmente), 31 (en su totalidad), 32 (parcialmente), 16 (parcialmente), 20 (parcialmente) y 24 (parcialmente).-

Que ello se considera así en virtud que se trata de una prohibición absoluta que debe observarse aun cuando los productos hayan obtenido una certificación de ecológicos, biológicos u orgánicos pues la norma no distingue tal circunstancia.-

IX.) Que se han advertido solicitudes de marcas que pretenden reivindicar colores pero no se aclara el mismo consignándose solamente el número de pantone, o mezcla de colores sin su color resultante lo cual torna imposible conocerlos; que en tales casos es oportuno aclarar que corresponderá correr vista al interesado por defectos formales para la aclaración pertinente.-

X.) Que también corresponde aclarar que una vez publicada sin errores una solicitud de marca, no se admitirán rectificaciones sobre los elementos esenciales de la solicitud, todo ello con el objetivo de no alterar lo que el público ha conocido.-

XI.) Que asimismo, en los casos en que se presenten solicitudes de marcas mixtas se deberá aclarar en el espacio destinado a observaciones o en escrito adjunto, cuales son los componentes del conjunto marcario, su letras, números o palabras, a los efectos de su correcta carga en el sistema y en caso de no hacerse y de no comprenderse el texto se estará a la interpretación que efectúe la oficina o se tendrá como figurativa.-

DISPOSICION N° 1193/07

Por ello,

**EL DIRECTOR DE MARCAS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DISPONE:**

Artículo 1º.) Corresponderá nueva publicación de las solicitudes de marcas cuando el signo, la clase, la limitación, la fecha de presentación o de la prioridad si la hubiere, no fueran el reflejo de lo que obra en la solicitud, mientras que la existencia de otros errores se podrá corregir mediante fe de erratas.(Considerando II y III).-

Artículo 2º.) Aclarar que a partir de la vigencia de la presente no se aceptará la renuncia al derecho de prelación, en razón que la fecha y hora de presentación de los trámites resulta relevante para la obtención del derecho petitionado y la alteración de la consecutividad de los trámites genera inconvenientes de todo orden.-

Artículo 3º.) Aclarar que las presentaciones donde se omita el patrocinio de Abogado o Agente de la Propiedad Industrial, cuando ello resulte obligatorio, se tendrán por no efectuadas y serán de ningún efecto, sin necesidad de declaración o notificación alguna.-

Artículo 4º.) Aclarar que a las solicitudes de marcas nuevas efectuadas por quienes no sean personas conforme el Derecho común se les dará el correspondiente trámite de nulidad, por carencia de personería.-

Artículo 5º.) Aclarar que cuando firme el Vicepresidente de una sociedad, fundación o asociación una solicitud de marca o cualquier otro documento, se presumirá que ha sido por ausencia o licencia del Presidente y que los estatutos lo autorizan a reemplazarlo, aunque en cualquier momento se le podrá requerir la documentación que demuestre que pudo ejercer en aquel momento la representación alegada y de ocurrir falsedad provocará de pleno derecho la nulidad de los actos cumplidos, conforme el artículo 8º del Decreto n° 1141/03.-

Artículo 6º.) Aclarar que las solicitudes de marcas que contengan los términos Bio, Eco, Orgánico, Ecológico o Biológico no serán registradas cuando estén dirigidas a productos contemplados en la Ley n° 25.127 y Decretos n° 97/01 y 206/01, nombrados en las clases 29 (parcialmente) 30 (parcialmente), 31 (en su totalidad) , 32 (parcialmente), 16 (parcialmente), 20 (parcialmente) y 24 (parcialmente) en virtud de lo expuesto en el Considerando VIII.-

Artículo 7º.) Aclarar que corresponderá correr vista por defectos formales en aquellas solicitudes que se reivindiquen colores indicando solamente el código de pantone y no se especifique el mismo o en caso de mezcla de colores no se consigne el color resultante, siendo facultativo en todos los casos colocar el código de pantone.-

Artículo 8º.) Aclarar que una vez publicada sin errores una solicitud de marca, no se admitirán rectificaciones sobre sus elementos esenciales, que resultan ser los consignados en el artículo 1º).-

Artículo 9º.) Aclarar que cuando se presenten solicitudes de marcas mixtas, se deberá aclarar en el espacio de observaciones o en escrito adjunto el término o términos que componen el conjunto marcario y en caso de no hacerse se cargará en el sistema de acuerdo a la interpretación que efectúe la oficina y de no comprenderse se la tendrá como figurativa.-

Artículo 10º.) Regístrese, publíquese en el Boletín de Marcas y archívese.-

DISPOSICIÓN N° 1193/07

Dr. Hernán Gaona
Director de Marcas
I.N.P.I.